



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de diciembre de 2024
Nota C-293-24

Licenciado
Gabriel Cajiga.
Director General, Encargado del
Instituto para la Formación y
Aprovechamiento de los Recursos Humanos
Ciudad.

Ref.: Viabilidad y necesidad de proseguir con los trámites para el otorgamiento del programa “Auxilio Económico”, que no cuenten con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Licenciado Cajiga:

En ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, me dirijo a usted en ocasión de la Nota No. D.G./A.L. No.110-2024-074 de 19 de diciembre de 2024, mediante la cual solicita a este Despacho, se pronuncie respecto a la viabilidad y necesidad de proseguir con los trámites de auxilios económicos que cuenten con resolución en firme de otorgamiento y un contrato suscrito entre la entidad y el beneficiario del programa, pero que aún no han sido sometidos al refrendo de la Contraloría General de la República.

Específicamente consulta lo siguiente:

“... ”

- *¿Debe la entidad realizar la consecución de recursos presupuestarios para asignarlos a aquellos Auxilios Económicos que cuenten con una resolución de otorgamiento en firme y un contrato suscrito con el estudiante pendiente de refrendo, a pesar de no haber sido otorgados en atención al mérito académico del estudiante o necesidad socioeconómica?*
- *¿Surten efectos jurídicos las obligaciones emanadas de un contrato de Auxilio Económico entre un estudiante y el IFARHU, si este no cuenta con el refrendo de la Contraloría General de la República?*
- *¿Puede la entidad suspender el trámite de un beneficio de Auxilio Económico con posterioridad a su otorgamiento si el estudiante no cuenta con mérito académico o necesidad socioeconómica?*

... ”.

- En atención a su primera interrogante, esta Procuraduría es del criterio jurídico que toda entidad pública tiene la potestad de no seguir adelante con un trámite que va en contra de las normativas establecidas para ello; por lo tanto, el IFARHU pudiese no incluir en el presupuesto de la institución, aquellos auxilios económicos que se encuentran pendientes de refrendo por parte de la Contraloría General de la República (control previo y posterior de manejo de fondos) y que a su vez considere, que no fueron otorgados en atención al mérito académico del estudiante o la necesidad socioeconómica.
- Con respecto a su segunda pregunta, debemos señalar que los contratos de Auxilio Económicos, no surgen a la vida jurídica, ni producen efectos ni obligaciones, hasta tanto no hayan sido refrendados por el Contralor General de la República, y por tanto no cuentan con la validez requerida para tal fin.
- En cuanto a su última interrogante, somos de la opinión que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, podrá suspender el trámite de un beneficio de Auxilio Económico, a aquellos estudiantes que no cuentan con mérito académico o necesidad socioeconómica, siempre y cuando dichos contratos, no hayan obtenido el debido refrendo por parte del Contralor General de la República.

A continuación, procederemos a sustentar nuestro criterio en los siguientes términos:

- **Fundamento jurídico de la Procuraduría de la Administración.**

I. De los actos administrativos.

Como primer elemento, debemos señalar que los actos administrativos han sido definidos, como toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados y que queda bajo el del comienzo.

En ese contexto, el Jurista panameño Víctor Benavides Pinilla, en su obra “*Compendio de Derecho Público Panameño*”¹, ha señalado entre otras cosas, que la actividad de la administración ha adoptado una variedad de exteriorizaciones que vinculan o comprometen, figuras que conocemos como hechos, operaciones, vías de hechos y omisiones, que no son más que mecanismos de expresión de la vía gubernativa.

En ese mismo sentido, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánica de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo general y dicta disposiciones especiales*”, define el acto administrativo de la siguiente manera:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

¹ Benavides Pinilla, Compendio de Derecho Público Panameño, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, año 2012.